

Ab. Alvarez.  
(144) *[Handwritten signature]*

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS:**

**WALTER GARY ESPARZA FABIANY Y GLADYS JÁCOME VELASCO DE ESPARZA**, de estado civil casados, mayores de edad, de profesión comerciante el primero y dedicada a la dirección del hogar a la segunda, por nuestros propios derechos y por los de la sociedad conyugal que tenemos constituida, proponemos ante ustedes y para ante la Corte Constitucional, la presente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, en los términos siguientes:

Que fundamentados en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y en los Arts.58, 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) presentamos esta ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN para ante la Corte Constitucional, dentro del término de 20 días contados desde la notificación de la providencia de ampliación y aclaración dictada por ustedes a la sentencia pronunciada por la Sala el martes 21 de julio del 2015 a las 14h44, en la Acción de Protección N° 09122-2014-0050 propuesta por nosotros en contra de la doctora **JENNY CEPEDA SAAVEDRA**, DIRECTORA DE RECUPERACION Y LIQUIDACIÓN DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR y del abogado **DENNIS RIGCHA BETÚN**, Juez Primero de Coactiva del BANCO CENTRAL DEL ECUADOR ; y, al efecto, cumplimos con los requisitos establecidos en el Art. 61 de la invocada ley LOGJCC:

1. La calidad en la que comparecemos como accionantes es por nuestros propios derechos y por los que representamos de la sociedad conyugal que tenemos constituida y como legitimados activos por haber sido parte accionante en el juicio de ACCION DE PROTECCIÓN N° 09286-2013-2527 en primera instancia y N° 09122-2014-0050 en segunda instancia.

2. La constancia de que la sentencia dictada el martes 21 de julio del 2015 a las 14h44 por los jueces de la SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS se encuentra ejecutoriada, es la demostración de la que los recursos ordinarios y extraordinarios son inadecuados según se concluye del inciso segundo del Art. 24 de la LOGJCC que no contempla el RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION a la sentencia expedida por los prenombrados jueces DE LA SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS y, mucho menos, los recursos ordinarios de apelación, de nulidad y de hecho.

3. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del Derecho Constitucional: es LA SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS integrada por los jueces **GABRIEL MANZUR ALBUJA**, **MANUEL EDUARDO SUAREZ CAPELO** Y **DEMOSTENES DEMETRIO DÍAZ RUILOVA**.

4. Identificación precisa del Derecho Constitucional violado en la decisión judicial: a) el Derecho a la Propiedad establecido en el Art. 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Art. 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, (Pacto de San José), Art. 66 numeral 26 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 321 de la Constitución de la República del Ecuador, que la categorizan al Derecho de Propiedad como un Derecho Humano; b) el derecho al debido proceso previsto en el Art. 76 numerales 1 y 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador, y en el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y, c) el Derecho a la Seguridad Jurídica contemplado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

5. La violación a los derechos constitucionales y al debido proceso, por omisión, por ustedes Jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas dentro del juicio N° 09122-2013-0050, se produce:

5.1. Al derecho constitucional a la **propiedad** con las omisiones reiteradas a nuestras solicitudes de cancelación a la prohibición de enajenar y embargo sobre el inmueble de nuestra propiedad ubicado en la ciudad de Babahoyo, con frente a la calle García Moreno entre las calles de 18 de Mayo y Juan Montalvo en la Parroquia Urbana Clemente Baquerizo del Cantón Babahoyo, Provincia de Los Ríos; y, además, con la abstención reiterada de parte de los distintos directores de Recuperación y Liquidación del Banco Central del Ecuador, los primeros, al no haber atendido nuestras solicitudes de levantamiento o cancelación de la prohibición de enajenar y embargo sobre nuestro referido inmueble y los segundos, al no haber dado de baja el pagaré N°001-010-755-096-0001303 que suscribimos el 3 de Julio de 1996.

5.2. Nuestras solicitudes de cancelación de enajenar y embargo sobre el inmueble de nuestra propiedad fueron presentadas: a los Abogados Hernán Abad Cabrera, Luis Orozco Torres y Reinaldo Pacheco Figueroa, Jueces de Coactiva, en el tiempo que ejercieron sus funciones y en las fechas que constan en ellas, en los años 2011, 2012 y 2013, respectivamente.

5.3. Nuestras solicitudes de baja del pagaré en mención fueron presentadas a la Ingeniera Marilú Torres Nicola y doctora Jenny Cepeda Saavedra, Directoras de Recuperación y Liquidación en las fechas que constan en ellas, en los años 2002 y 2003, en su orden.

5.4. Nuestro derecho de propiedad vulnerado se encuentra consagrado como un derecho humano en los siguientes cuerpos legales:

5.4.1. El Art. 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que contempla:

*"Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente".*

5.4.2. El Art. 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José),

establece:

*Handwritten signature and initials in a circle.*

*"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes".*

**5.4.3.** El Art. 66, numeral 26, de la Constitución de la República del Ecuador, ordena:

*"Se reconoce y garantizará a las personas:*

*El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental..."*

**5.4.4.** El Art. 321 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

*"el estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas públicas, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental".*

6. La violación, por omisión al derecho constitucional de la **seguridad jurídica** establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que se fundamenta en el respeto a esta Carta Suprema del Estado y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, que ustedes señores Jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas incurrieron al no aplicar correctamente las normas jurídicas contempladas en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 39 y 40 de la LOGJCC por lo que nuestra acción propuesta se encuadra en el Art. 41 numeral 1 de la LOGJCC que dispone:

*"Procedencia y legitimación pasiva. La acción de protección procede contra:*

1. *Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menos cabe, disminuya o anule su goce o ejercicio", con cuanta mayor razón que La Corte Constitucional en múltiple fallos, entre ellos, la Sentencia N°098-13-SEP-CC, caso N° 1850-11-EP de 26 de noviembre del 2013, sostiene:*

*"...el carácter subsidiario de la acción de protección ecuatoriana determina que esta procedé cuando de un profundo estudio de razonabilidad del caso concreto realizado por la jueza o juez, se desprende la existencia de vulneración de derechos constitucionales".*

7. La violación, por omisión, al derecho constitucional al **debido proceso** contemplada en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que constituye la garantía básica de que toda autoridad administrativa o judicial, debe garantizar el derecho de los accionantes al dejar de aplicar las normas de Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y Constitucionales antes citadas, esto es, en los Art. 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Art. 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, (Pacto de San José), Art. 66 numeral 26 de la Constitución República del Ecuador y Art. 321 de la Constitución de la República del Ecuador; y, por el contrario aceptar el ilegal y absurdo argumento de la Abogada Evelin Godoy que no representa a los accionados, (puesto que contestó la demanda a nombre del representante legal del

Banco Central del Ecuador, confundiendo al legitimado pasivo y configurando la presunción de certeza de los hechos alegados por nosotros), sobre todo el pueril razonamiento de que "el levantamiento de las medidas cautelares no está dentro de la delegación que tiene el juez de coactiva" como si sus facultades fueran a medias, esto es, sólo para ordenarlas y no para levantarlas, y sostener que el Sistema Informático del Banco Central del Ecuador no permite el levantamiento de los gravámenes solicitados, cuando el propio responsable de Subproceso de Administración de Cartera y Servicio al Cliente del Banco Central del Ecuador Ingeniero Manuel Lalangui Gallegos en ofc. SACYSE-990-2011 del 1 de marzo del 2011, agregado al proceso dentro de termino de prueba, declaró de que en el caso del señor "WALTER GARY ESPARZA FABIANY" en lugar de asumir un activo, estaría registrando un pasivo.

8. a) El **daño que es la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce** según el inciso segundo el Art. 9 de la LOGJCC y que en este proceso quedó demostrado con las omisiones reiteradas que los accionados nos causaron al afectarnos directamente al derecho de propiedad, al no poder disponer de nuestro inmueble de acuerdo con el Art. 529 del Código Civil, conforme lo justificamos con el certificado del Registrador de la Propiedad del Cantón Babahoyo, agregado al proceso, y en el que consta que subsisten la prohibición enajenar y el embargo que pesan sobre nuestro referido inmueble.

b) El **argumento claro sobre el derecho a nuestra propiedad violado** tiene relación directa e inmediata, por omisión de las autoridades públicas no judicial accionadas, omisión que es independiente de los hechos que dieron lugar a este proceso que pretendió la declaratoria de extinción de la obligación y la obtuvo nuestra acción, que tiene relevancia constitucional del derecho constitucional a la propiedad violado, y de nuestra pretensión, toda vez que es el único modo de reclamar el cumplimiento de una disposición en orden por parte de dichos funcionarios públicos no judiciales.

c) El **fundamento de nuestra acción no se ha agotado con lo equivocado de la sentencia** sino con el gravísimo daño que nos a causado hasta ahora y en ningún caso se sustenta en la falta de aplicación de la ley sino en la violación de los derechos constitucionales invocados como tampoco en la sola apreciación de la prueba sino en la omisión reiterada a la violación de tales derechos constitucionales. Teniendo en cuenta que **Omisión**, que es un verbo transitivo, significa "**Dejar de hacer una cosa**", que consistió en la abstención reiterada de los Directores de Recuperación y Liquidación del Banco Central y en la abstención en las providencias dictadas por los jueces de coactiva de cancelación de los gravámenes que aún subsisten.

d) La injurídica afirmación tanto de la Sala como de juez de instancia de que no hemos agotado otros mecanismos administrativos y judiciales para demandar es errada, porque nuestra

16  
Cuentas  
mas

demanda no pretende la declaración de un derecho. Nuestro derecho fue reconocido y declarado por el Juez Primero de lo Civil de Guayaquil, derecho que no está en discusión, por cuanto este ya produjo sus efectos al declarar y ejecutarse la prescripción del pagaré y la hipoteca, ambos cancelados a nuestro favor. Lo que siempre hemos reclamado es un **la disposición** u orden, que no es un acto administrativo para que se exija de una acción administrativa o judicial para hacerlo, ya que no existe ninguna obligación de nuestra parte a favor del Banco Central que lo lleve, erróneamente, afirmar que el "levantamiento de las medidas cautelares" no está dentro de la delegación que tiene el juez de coactiva y peor, sostener, que no puede eliminar asientos contables, cuando desde el año 2005 no existe obligación nuestra para con el Banco Central.

e) La sentencia dictada por ustedes que es materia de esta acción, **aparte de la falta de motivación** y, por tanto, ser nula (Art. 76 #7 literal I de la CRE) no reúne los requisitos que establece el Art. 17 de la LOGJCC, esto es, carece de la identificación de los accionantes al hacernos aparecer como "El ciudadano Ernesto Salvador Encalada Sotomayor", pues no somos la misma persona. No existe relación de los hechos probados ni de los no probados, tampoco **argumentación jurídica** que sustente su resolución, pues, a lo sumo, dicho fallo se limita en los numerales 1 y 2 a enunciar vuestra competencia y declarar la validez del proceso. En tanto que en el Considerando Tercero transcribe textualmente el Considerando Quinto del fallo del Juez de Instancia, que le ocupa casi todo el texto de la sentencia y sólo en el Considerando Cuarto habla de la admisibilidad del recurso transcribiendo el Art. 9 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador. En tanto que en el Considerando Cuarto repite el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y transcribe la resolución de la Corte Constitucional, caso N°0452-12-EP para sin ninguna otra argumentación jurídica concluir que nuestra acción se encuentra contenida en el Art. 42 numeral 4 de la LOGJCC, cuando hemos demostrado que no se trata de un acto administrativo sino de una **disposición u orden** que, por lo mismo, no puede ser impugnado en la vía judicial sino que tiene que meramente disponerse, como cuando se solicita el conferimiento de una copia de un instrumento público. Que, por el contrario, hemos demostrado que nuestra acción reúne los requisitos de los Arts. 40 y 41 numeral 1, esto es, omisión por parte de la autoridad pública no judicial de haber violado nuestros derechos constitucionales a la propiedad, a la seguridad jurídica y al debido proceso.

Es sensible que un fallo de la Corte Provincial de Justicia del Guayas sea de tan baja calidad y carente de valor académico judicial.

9.- Al respecto de la Corte Constitucional en Sentencia N° 011-11-SEP-CC, CASO N° 0480-09-EP el 26 de septiembre del 2011 resolvió y declaró: "Dentro del Sistema Americano de Derechos Humanos, el derecho a la propiedad -regido por el Pacto de San José- garantiza el libre

ejercicio de ésta, asimilados como el derecho de disponer de bienes en cualquier forma legal, poseerlos, usarlos e impedir que cualquier persona interfiera en el goce de ese derecho"... "En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la propiedad goza de protección y garantía"... "Por otra parte, la propiedad privada, tiene su legitimación, en último de los casos, como instrumento al servicio del crecimiento, la producción y la distribución económicos, lo cual encuentran garantía en lo dispuesto del #26 del Art. 66 de la Constitución de la República"... "Con las argumentaciones emitidas, se colige que las actuaciones del señor Juez de lo Civil de Loja, vulneran los derechos a la propiedad, al debido proceso y a la seguridad jurídica, los cuales se encuentran protegidos en la normativa legal, constitucional y de instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos".

Por lo expuesto solicitamos a la Corte Constitucional **revoque** la sentencia definitiva pronunciada por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas el 21 de julio del 2015 a las 14h44 que se encuentra ejecutoriada, por haber violado, por omisión, los derechos constitucionales invocados y el debido proceso y ordene a la reparación integral por el daño material causado y consiguientemente, la cancelación de la prohibición enajenar y embargo que pesan, aun después de 5 años de no tener por qué, sobre el inmueble de nuestra propiedad.

10.- La cuantía de la presente acción, por su naturaleza, es indeterminada.

11.- El trámite que debe darse a esta causa es el establecido en el Capítulo VIII, Título II, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

12.- De acuerdo con el Art. 62 ibídem, sírvanse ustedes, señores jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas, disponer que se notifique a la contraparte con la presentación de esta Acción Extraordinaria de Protección y que se remita el expediente completo a la Corte Constitucional en el termino máximo de 5 días.

13.- Al legitimado pasivo, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas, integrada por los abogados Gabriel Manzur Albuja, Eduardo Manuel Suárez Capelo y Demóstenes Demetrio Díaz Ruilova, se les notificará con la presente acción en sus despachos que lo tienen en la Corte Provincial de Justicia del Guayas, situada en la Av. 9 de Octubre entre la Av. Quito y la calle Pedro Moncayo, en la ciudad de Guayaquil.

Recibiremos notificaciones en el Casillero Constitucional número 105 de la Corte Constitucional, ubicada en el inmueble de la Av. 12 de Octubre número 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez, en la ciudad de Quito y en las siguientes direcciones electrónicas: [eithel@cablemodem.com.ec](mailto:eithel@cablemodem.com.ec); [aanunezborja@gmail.com](mailto:aanunezborja@gmail.com); [marcovillarrealro@hotmail.com](mailto:marcovillarrealro@hotmail.com).

Designamos como nuestros defensores al doctor Eithel Armando Teran, al abogado Augusto Núñez Borja y al doctor Marco Villarreal Rodríguez, a quienes autorizamos para que,

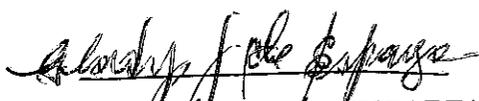
47  
C. de la  
parte

individual o conjuntamente, presenten los escritos que fueren necesarios para la defensa de nuestros derechos.

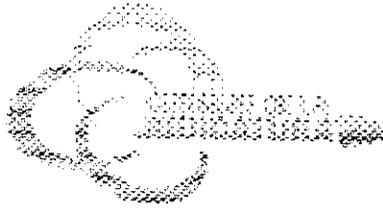
Es de justicia, etc.

  
WALTER GARY ESPARZA-FABIANY

  
DR. EITHEL ARMANDO TERÁN  
ABOGADO  
MATRICULA NO. 09-1968-3

  
GLADYS JACOME DE ESPARZA

  
AUGUSTO NÚÑEZ BORJA  
ABOGADO  
MATRICULA No. 09-1969-3



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS

Juzgador: MANZUR ALBUJA GABRIEL

No. Juicio: 2012-2014-0050(1)

Recibido el día de hoy, martes veintidos de septiembre del dos mil quince, a las diez horas y cuarenta y ocho minutos, presentado por ESPARZA FABIANNY WALTER GARY, JACOME VELASCO DE ESPARZA GLADYS - ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION- SIN ANEXOS, quien solicita:

\* ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION

En una foja y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito

ALMEIDA RODRIGUEZ MIRNA VALENTINA  
RESPONSABLE DE SORTEOS